

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JANETH NEIRA  
ORTÍZ EN CONTRA DE JAIME ALFONSO PARADO PACHÓN, RAD. 2002-  
373.**

Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada en el Juzgado (archivo 14 de la Carpeta 2 del expediente digital), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre JANETH NEIRA ORTÍZ y JAIME ALFONSO PARADO PACHÓN, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d0f0afc18e0b9e12bea15402d60e9d911daab08e9f687d8761b5743926391**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión de Humberto Morales Aguilar (Q.E.P.D) RAD.  
2015-00818.**

Vista la solicitud presentada por el apoderado de los herederos del causante Humberto Morales Aguilar, visible en el archivo 09 del expediente digital este despacho resuelve:

1. Se niega la reechura o refacción del trabajo de partición dado que el mismo fue aprobado mediante sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018); pues si el ciudadano OSCAR HUMBERTO MORALES PEREZ, tiene vocación hereditaria deberá adelantar las actuaciones legales pertinentes para el reconocimiento de su derecho.
2. Previo a acceder a la solicitud tendiente a realizar la corrección del documento de identificación de la heredera MERY YENIFER MORALES VALENCIA, en el mencionado trabajo de partición, se requiere al apoderado a fin de que allegue documento de identificación de la misma a fin de proceder con la respectiva petición.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23bdbe71f60c42d7444889c4ce793dbdc9dab2d3692138103ba3807291c4df**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de ANTONIO GARAVITO, RAD. 2016-00396.**

*Vista la solicitud obrante en el archivo 42 y teniendo en cuenta la escritura pública obrante en el archivo 43, se ordena entregar los dineros correspondientes al Deposito número 400100008814444 por la suma de \$671.666.66, al señor MIGUEL ANTONIO GARAVITO BELLO, hijo del señor MIGUEL ANTONIO GARAVITO ARENAS quien había sido reconocido como heredero en la presente acción.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13957d37dd04cbc34d206dca2d7f0adfa7f3f7c1bd6cd95ce3d3897a2df6c3**

Documento generado en 08/09/2023 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de JOSÉ NOÉ BOLÍVAR GUTIÉRREZ RAD. 2017-00416.**

En atención a la documental obrante en el archivo 00 folio 162 del expediente digital, el despacho reconoce a ALCIRA BOLIVAR GUERRERO<sup>1</sup>, PEDRO GUILERMO BOLIVAR GUERRERO<sup>2</sup> y SANDRA BOLIVAR GUERRERO<sup>3</sup> como sucesores procesales de su padre PEDRO BOLIVAR GUTIERREZ, hermano del causante JOSÉ NOÉ BOLÍVAR GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.).

Previo a resolver sobre el reconocimiento de las señoras YADIRA BOLIVAR GUERRERO y LUZ NANCY BOLIVAR GUERRERO, se debe acreditar el parentesco con el señor PEDRO BOLIVAR GUTIERREZ, pues en los registros civiles de nacimiento aportados, no se evidencia reconocimiento por parte del mismo. Por lo tanto, se les requiere a fin de que proporcionen los registros civiles de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno, o en su defecto, el registro de matrimonio del señor Pedro Bolívar Gutiérrez con la señora Ana Ascensión Guerrero.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO MARTINEZ ACUÑA, como apoderado de los sucesores procesales aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 00 folios 147 y 148 del expediente digital, quien a su vez presentó renuncia de poder (archivo 32). Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a los poderdantes a fin de que procedan a constituir apoderado que la represente. **Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.**

Asimismo, En atención a la solicitud del archivo 30, por secretaría elabórese la certificación requerida por el apoderado de los sucesores procesales aquí reconocidos a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la DIAN, indicando en la certificación solicitada, los documentos de identidad de los mismos. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder que realizó el abogado de la demandante, Dr. LUIS OSVALDO SAAVEDRA (archivo 31). Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE.

<sup>1</sup> Registro civil obrante en folios 154 y 155 del archivo 00 cuaderno principal del expediente digital

<sup>2</sup> Registro civil obrante en folios 156 y 157 del archivo 00 cuaderno principal del expediente digital

<sup>3</sup> Registro civil obrante en folio 159 del archivo 00 cuaderno principal del expediente digital

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2a672eaf2ce2b57e9bfe7c3bd31a8ba9f356eafc4c99a3d22377537cc8d7e**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida De Protección de LIRIAM QUINTANA contra ROGER SMITH PÉREZ QUINTANA, RAD. 2017-00587.**

*Atendiendo el derecho de petición obrante en los archivos 2 y 4, se le pone de presente a la apoderada del señor ROGER SMITH PÉREZ QUINTANA que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:*

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

*De igual manera, se le hace saber a la peticionaria que el proceso de la referencia fue devuelto a la comisaría de origen el día 05 de agosto de 2022, conforme lo puede evidenciar en el ítem 32 de la planilla de correo certificado obrante en el archivo 01, por lo que el Despacho no puede realizar pronunciamiento respecto a la petición elevada.*

*Por lo anterior, se ordena remitir el derecho de petición de los archivos 2 y 54 del expediente digital, a la comisaria donde se adelantó el trámite de la referencia para que allí se haga el pronunciamiento que en derecho corresponda. Ofíciase.*

*De la decisión aquí adoptara, se ordena informar a la peticionaria.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d56022dd96a07d5403b16f656ed431fa0e47ffe8730b30576ddc1579cea278**

Documento generado en 08/09/2023 04:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, RAD. 2017-01258.**

*El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

*Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que con la presentación de la demanda, como cónyuge supérstite de la causante MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, se refirió al señor RAÚL MALDONADO BERNAL, además de manifestarse que la sociedad conyugal de encuentra vigente, así mismo, se mencionó como heredero de la causante también al señor GERSÓN MALDONADO CASTRO, sin embargo, no se realizó diligencia alguna con la finalidad de vincular a los referidos ciudadanos al presente trámite.*

*De lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso, se debe requerir a cualquier asignatario como al cónyuge y/o compañero permanente de la causante, a fin de que puedan ejercer su derecho opción, no puede el despacho realizar el pronunciamiento respecto a la elaboración del trabajo de partición obrante en el archivo 20, ya que se estaría incurriendo en una falta procesal que vulneraría el derecho al debido proceso de los ciudadanos referidos al no haberseles puesto en conocimiento la existencia del proceso de la referencia.*

*Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso de dispondrá la vinculación de RAÚL MALDONADO BERNAL, como compañero permanente y de GERSÓN MALDONADO CASTRO como heredero de la causante.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., dispone:*

**PRIMERO: CITAR a RAÚL MALDONADO BERNAL en su calidad cónyuge y a GERSÓN MALDONADO CASTRO en su calidad de hijo de la causante MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P**

*en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si acepta o repudia la asignación que se les defirió por el fallecimiento de la causante y en el caso del cónyuge supérstite que indique si opta por gananciales o por porción conyugal.*

*Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162742d896b0dde127793e4b6286d945472330f8f564e7be4cb39366c08a1eb**

Documento generado en 08/09/2023 05:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Disminución de Cuota Alimentaria promovida por VÍCTOR YOHANI GOMEZ MONTOYA en contra de DIANA PATRICIA INFANTE LOPEZ, en representación del menor J.G.I., RAD. 2018-00508.**

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 08 de la Carpeta 02 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contesto demanda.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la Señora Defensora de Familia Adscritos al Despacho.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:30 am del día 31 de enero del año 2023.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd06be38b9c823d108d99327f692f0d8b24821575ce32d8468ffe8cb22dd05a**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE EDINSON JOSÉ MERCADO PACHECO CONTRA LAURA NATALIA MERCADO RODRÍGUEZ, RAD. 2018-538.**

Tener en cuenta que el abogado en amparo de pobreza de la demandada LAURA NATALIA MERCADO RODRÍGUEZ contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito que milita en el archivo 60 del cuaderno 3, del expediente digital.

De la excepción de mérito propuesta por dicho extremo procesal, se ordena a la Secretaría correr el traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721ed7e7f50e43db38923e9e31b4ad0bfc3b627cff8fd1d2c77a9f1e12b83ed3**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEXTO: IRRELEVANTE.**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a cada una de ellos, además en libelo de la demanda no se observa una pretensión clara de la parte actora.

**EXCEPCIONES:**

**IMPOSIBILIDAD DE DESMEJORAR LAS CONDICIONES DE SUS HIJOS.**

Si bien es cierto mi mandante a la fecha ya es mayor de edad tal y como alude la parte actora, ya se realizó las diligencias pertinentes para vincularse a educación superior y por tanto no se pueden desmejorar las condiciones en lo que respecta a la cuota alimentaria que suministra la parte demandante mensualmente, pues dicho monto y frente a los costos educativos para el presente año, mi prohijada deberá aparte de lo de la cuota realizar algún tipo de actividad laboral para poder sufragar los gastos y así poder vincularse a la educación superior. Por tanto, no es procedente desmejorar sus condiciones y menos frente a la cuota alimentaria percibida actualmente, lo cual le generaría un retroceso para poder realizar sus estudios, los cuales siempre y cuando cumpla con esta obligación, es deber de sus progenitores brindarle un apoyo económico para que ella estudie.

**PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:** Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales;

1. Recibo de Caja No. 000000066246 – de fecha 21-03-2023 de la Fundación Universitaria Cafam.

INTERROGATORIO DE PARTE; Solicitó s ereqalice interrogatorio de parte a la parte demandante.

**NOTIFICACIONES:**

Al suscrito en la Carrera 7B No. 4ª – 09 Cajicá, Tel: 3219822368. – Email: andres.holguinu@gmail.com De la señora Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO contra YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884. (medidas cautelares).**

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, visible en archivo 2 de la Carpeta 5 del expediente digital, este despacho se dispone:

Frente a la solicitud de oficiar vía virtual las medidas cautelares a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot –Cundinamarca y de Marinilla –Antioquia, no se accede a la misma como quiera que mediante Instrucción Administrativa No. 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, dicha entidad estableció en el literal B. “Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica” numeral 1. que: “El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte de del operador judicial y la impresión completa del archivo adjunto”. Es decir, es el interesado quien debe dirigirse a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para realizar la respectiva inscripción de las medidas cautelares decretadas, ello con la finalidad también de cancelar las expensas necesarias que ello conlleva

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Girardot - Cundinamarca, a fin de que remita a este Despacho Judicial el avalúo catastral para el presente año, correspondiente a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-60854 y 307-60853.**

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Santuario – Antioquia, a fin de que remita a este Despacho Judicial el avalúo catastral para el presente año, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-155008**

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011e7862353ab4d4e6955b6ebe19b7e848c3cc7b585609bad05bf9e0bab205b**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Leidy Johana Martínez Rodríguez contra Edwin Guillermo Salazar Rodríguez, RAD. 2019-00317.***

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 07 del expediente digital, la misma se niega como quiera que el proceso se encuentra terminado, toda vez que este Despacho profirió sentencia en los términos del artículo 278 numeral 2º del C. G. del P., el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual obra en el archivo 04 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9c37dd613e7a3b7891f7099cca5cf3bedc6e233de42b8f613111634ff429b**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DE RODOLFO CORTÉS LÓPEZ, RAD. 2019-608.**

Teniendo en cuenta que, contra los inventarios y avalúos adicionales, obrantes en el archivo 31 del expediente digital, no se formularon objeciones, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 502 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a los mismos.

Asimismo, téngase en cuenta que en el archivo 51 del expediente digital, milita el mismo memorial contentivo de los inventarios adicionales, atrás aprobados.

De otro lado, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante Rodolfo Cortés López.

En consecuencia, se concede tres (3) días a los interesados para que si a bien lo tienen designen el partidario en el asunto; vencido dicho término en silencio, el Despacho procederá a designarlo de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Por último, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales que la Dra. Edilma Aguilar

*Rodríguez, renunció al poder conferido por el heredero  
Rodrigo Cortés Cobos.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2ac9e2e008eb68ecb036cd375833f47ff4d26a9de4e8f317a85be517c89dd**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA EN CONTRA DE LA SEÑORA LEONELA GARZÓN GALLO, RAD. 2020-134.**

*En virtud de lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de "DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación".*

**NOTIFÍQUESE**

NMB

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6fd37bdb246a40c43a03b3c19a0e4f3bdc24e92acb47954114c2b2d7e4a842**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de LEIDY JOHANNA VANEGAS RODRÍGUEZ contra OMAR FERNANDO GRANADOS ROZO, RAD. 2021-00105.**

*Se agrega a los autos los informes de cumplimiento de la sanción en arresto que le fuera impuesta al señor OMAR FERNANDO GRANADOS ROZO.*

*Como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar, ya que la actuación que en instancia le corresponde a este Juzgado ya fue evacuada se ordena la remisión del expediente a la comisaría de origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123c79381322901acf0853d007ee659405db643d8ca09be5d1c542adf4aea87**

Documento generado en 08/09/2023 04:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida de Protección promovida por MARÍA CLAUDIA BLANCO SOCHA en favor suyo y de sus hijos y en contra de FILIPPO MASSARA, RAD. 2021-00241. (APELACIÓN).**

*Se agrega a los autos la respuesta emitida por la Comisaría Primera de Familia – Usaqué 2 de esta ciudad, obrante en el archivo 12.*

*Por otra parte, en atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la señora MARÍA CLAUDIA BLANCO SOCHA, visible en el archivo digital 07, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P., se dispone:*

*1.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la señora MARÍA CLAUDIA BLANCO SOCHA, del recurso de apelación interpuesto en contra la providencia del 4 de marzo de 2022 en la cual se declaró no probados los hechos de violencia denunciados.*

*Por lo anterior, se ordena la devolución del proceso de la referencia a la Comisaría de Origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a257ae361d9b26c64cf25a98744990abedbfa7427e0b8bd1e2c11f95fd8f5b**

Documento generado en 08/09/2023 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD D.C.B.C. EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA, RAD.2021-311**

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandado, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2023, informó la dirección actual donde reside el citado ciudadano (archivo 52).

Así las cosas, con el fin de llevar a cabo la toma de muestra para la práctica de la prueba genética con marcadores ADN, se dispone:

Librar el **EXHORTO COMISORIO** dirigido al señor Cónsul de Colombia en Estados Unidos de Norte América, informándole que en este Juzgado de Familia, bajo el número de radicado 1100131100142021003100, se adelanta el proceso de investigación de paternidad impetrado por la señora **JINETH BAUTISTA CANTOR** actuando como representante legal de la menor de edad **D.C.B.C.** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA**, persona de nacionalidad colombiana, quien actualmente reside en el país de Estados Unidos de Norte América, en la dirección **515 Tallowood Rd, Unit 59, de Houston, TX, 77024**, razón por la cual, con el fin de adelantar la practica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que, el demandado reside en el exterior, se requiere de sus buenos oficios, para la toma de la muestra del material genético del demandado en el citado país extranjero. **Secretaría proceda**

**de conformidad, adjuntando la "Guía de toma de muestras cuando una de las partes es de nacionalidad colombiana o de nacionalidad extranjera residente en el exterior", que milita en el archivo 37 del expediente digital.**

Librado el exhorto, se ordena remitirlo, junto con el formato único de solicitud (FUS) a la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal, con copia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, para que por su intermedio se adelante el proceso de toma de muestra de material genético del demandado, persona de nacionalidad colombiana, residente en el exterior. **Secretaría proceda a librar y tramitar los oficios aquí ordenados.**

De otra parte, vista la solicitud efectuada por la Defensora de Familia (archivo 50), se hace saber que, mediante la presente providencia, se están dando las órdenes respectivas, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes para la toma de la prueba de ADN al demandado.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la demandante, se dispone remitir el link del expediente digital para que aquella pueda tener acceso a las actuaciones procesales adelantadas al interior del presente asunto.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af472434ef900347b584b9277412fd0697db262e229cc8639c88a967dd176c22**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de ANGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra ANDRÉS NIÑO ASENCIO, RAD. 2021-00673.**

*Teniendo en cuenta que en este proceso, se informó dirección electrónica en la que puede ser notificado el demandado, se ordena adelantar las diligencias de notificación del mismo a la dirección de correo electrónico [andrenias@yahoo.com](mailto:andrenias@yahoo.com)., de allí que, no se tiene en cuenta el emplazamiento obrante en el archivo 19.*

*Por otra parte, respecto a las solicitudes 18 y 21, se le pone de presente a la parte demandante que no es posible tener por notificado al demandado por conducta concluyente, como quiera que no se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso para tal fin.*

*Aunado a lo anterior, de la diligencia de notificación que refiere el apoderado demandante (archivo 21), no se aportó el acuse de recibido que señala el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se puede tener por notificado al demandado.*

*Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en la dirección antes anotada y allegando el acuse de recibido de la misma conforme lo señala el inciso tercero de la norma referida. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555881c67b5a59477fa2abd5d37cf734711ec0873b78707bac0bdee2ea38647**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ CONTRA BEATRIZ TOVAR ZABALA RESPECTO DEL MENOR DE EDAD M.C.R.T., RAD. 2021-00812.**

Ateniendo la solicitud que de manera oportuna realizó el apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 228, en concordancia con el artículo 386 del C. G. del P., se ordena la práctica de un nuevo dictamen pericial, a costa del interesado, para la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ TOVAR y la menor de edad M.C.R.T., en el Laboratorio de Genética Genes Ltda. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva al aludido laboratorio.

Se advierte a las partes que deberán prestar su colaboración a efectos de realizar la práctica de la prueba de ADN, para lo cual deben comparecer en la hora y fecha que el aludido laboratorio les indique, portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 141 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd628bc0bc103147f3150879f038eb62679c8785e50b8cd6fda357c8fe6493f5**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE FÉLIX GIOVANI QUITIAN  
ARDILA CONTRA ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO, RAD.  
2021-828 (cuaderno principal).**

*Se niega la solicitud de fijación de alimentos provisionales que presenta la apoderada judicial de la demandante en reconvención, por cuanto, si bien se acreditó la capacidad económica del demandado en reconvención, en este estado del proceso, el Despacho carece de los elementos de juicio necesarios para determinar la necesidad de los alimentos pedidos por la señora Ilse Andrea Murcia Quintero, y la cuantía de los mismos.*

*De otro lado, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 371 del C. G. del P., y como quiera que ya se trabó el litigio en la demanda principal y en la de reconvención, en lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente.*

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc84dd47cd20254c4a51fc0001efad4c6e9eb7bdca2a1aa6c64e0195f8422f**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA ALEJANDRA PARADA CONTRA JHONATTAN PINZÓN MOLANO, RAD. 2022-274**

*Téngase en cuenta que el pagador de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S., a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado, informó que el demandado no labora en esa empresa desde el 3 de febrero de 2023 (archivo 08 del cuaderno 2). Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb47de64bf33d326707f08f11884bb2d336389b544a4d01ee84796d6ddb6b7**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE LA SEÑORA MERCEDES PAREDES, PROMOVIDA POR LA SEÑORA GLORIA RODRÍGUEZ MENDIVELSO, RAD. 2022-416.**

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó haber realizado el emplazamiento a través de una radiodifusora con sintonía en el lugar del último domicilio de la desaparecida.

**De otra parte, se ordena a la secretaria que de forma inmediata proceda a realizar la notificación ordenada en el numeral 3° del auto adiado 18 de agosto de 2022.**

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70728e59873841c0e52f26b137bf5a59b76eb4f445b9593ce34bfafa9df7326**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida de Protección promovida por DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA contra CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, RAD. 2022-00595. (CONSULTA)**

*En atención a la solicitud del archivo 14, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el ordinal primero del auto de fecha 7 de marzo de 2023 (archivo digital 09), en el sentido de indicar que quien profirió el auto de fecha el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) fue la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 y no como equivocadamente se indicó.*

*Notifíquese este auto junto que el proveído que se corrige.*

*Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias a la Comisaría de Origen*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f79d9fe7aae4c05d23ae283a6278a2f1e5242a61525e100bde0cae393ac1b**

Documento generado en 08/09/2023 04:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 698/2021 DE MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS EN CONTRA DE JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO, RAD. 2023-306. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 170 y s.s., archivo 01, cuaderno 2, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021 (fls. 27 y s.s., archivo 01, cuaderno 2, expediente digital) radicado bajo el N° 698 de 2021 RUG 758-21, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, a través de la providencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS y en contra del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO, conminándolo a cesar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica o de cualquier otra índole), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución, manipulación en público o privado, o retaliación en contra de la citada ciudadana.

**2°.** El 19 de diciembre de 2022 la señora *MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS* puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia, por lo que, mediante proveído de esa misma fecha se dio apertura al primer incidente de desacato de la medida de protección impuesta al señor *CRISTANCHO VERDUGO*, trámite que se resolvió en audiencia del 29 de diciembre de 2022, en el sentido de declarar no probado el incumplimiento, como quiera que la demandante no se ratificó en los hechos que abrieron paso al incidente de desacato (folios 76 y s.s., archivo 01, cuaderno 2, expediente digital)

**3°** El 06 de marzo de 2023, la señora *MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS* reportó ante la Comisaría de Familia presuntos hechos de violencia intrafamiliar, por parte de su excompañero, el señor *JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO*, acaecidos el 31 de enero del año en curso, cuando el señor *JOSÉ MAURICIO* se presentó en el apartamento de la demandante, con intenciones de quedarse, motivo por el cual, ella le hizo el reclamo por incumplir el acuerdo que habían realizado, a lo que él respondió con palabras soeces, diciendo que no se iba a ir, que él se quedaba esperando que vinieran y lo sacaran, entonces la accionante le cuestiona que por qué no cumple con su palabra, a lo que el señor responde que se va a quedar y que nadie lo va a sacar; en otra ocasión, el incidentado reclamó los recibos de la casa, se los lanzó sobre la mesa del computador, al tiempo que le dijo que ahí estaban los recibos, que si la demandante dice que es la casa de ella, entonces debe pagarlos.

**3.1.** La Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa, en la providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 698 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 23 de marzo de 2023.

**3.2.** En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la

medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 12 de noviembre de 2021, por parte del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3.3.** Encontrándose las diligencias al despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión referida en el numeral anterior, este Juzgado, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No. 698/32 de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS en contra del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO a partir de la providencia del 23 de marzo de 2023 (folios 148 y s.s., archivo 01, cuaderno 2, expediente digital).

**3.4.** Devueltas las diligencias al despacho de origen, la Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa, en auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) resolvió atenerse a lo resuelto por este Juzgado de Familia y para sanear la nulidad advertida, convocó nuevamente a las partes a la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 para el día cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**3.5.** En audiencia llevada a cabo en la fecha antes señalada, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 12 de noviembre de 2021, por parte del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**4°.** Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

*"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra***

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".**

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".*

---

<sup>3</sup>Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

*Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO, cesar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica o de cualquier otra índole), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución, manipulación en público o privado, o retaliación en contra de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS.*

*Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, psicológica y económica, cometidos el 06 marzo de 2023 por parte del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO, quien se refirió a la demandante con palabras soeces, usa a terceros para estar pendiente de sus actividades y de forma grosera le insinuó que debe hacerse cargo de los recibos de la casa.*

*Como medios de prueba se tienen:*

*(i) La ratificación de los hechos por parte de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS en audiencia del 04 de agosto de 2023, en la que manifestó que no quiere seguir viviendo con el señor JOSÉ MAURICIO, quien es grosero, le dice que ella es su mujer y que no lo puede dejar, la vigila por medio de los empleados de él y familiares y amigos en común, a quienes les pregunta si la demandante está con ellos, que de manera recurrente el accionado le suplica que no lo vaya a dejar, que él va a luchar por el hogar, que no deje a los niños sin papá y que ella tiene que estar con él, porque es su mujer, igualmente, refirió que el demandado le dice que ella debe responder por los gastos de la casa.*

*(ii) Descargos rendidos por parte del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO, quien, en audiencia del 4 de agosto de 2023, manifestó que, sí usó palabras groseras en*

*contra de la demandante, porque se encontraba en momentos de soberbia, no aceptó la afirmación que ella hizo en el sentido de que responde por el 85% de la economía de la casa, pues el colabora con lo poquito que gana, siendo el aporte de 50% y 50% por cada uno; que es mentira que él la manda a seguir, pero sí le ha preguntado qué dónde está, porque se preocupa que los niños queden solos en la casa, que él siempre la toma de las manos y los brazos buscando que se solucionen las cosas, pero en ningún momento la ha maltratado, ni le ha pegado.*

*(iii) Audios aportados por la incidentante, de los cuales el demandado reconoció que era su voz la que se escucha cuando dice: "Marica yo creo que debe estar por ahí echando un póker, campanéame, bien campanéaito todo bien, campanéame, bien campanéaito todo bien, hágale campanéame todo bien, papá, todo bien a ver si de pronto llega ahora más tarde que van a cerrar manda a los niños y ella se queda, si me entiende y ahí la campanéo, usted tiene que trabajar no? oiga ahí en el parqueadero tiene una amigo que le preste una moto? que le preste una moto?, para campanearla y yo voy y la campaneó apenas cierre a las 7 y voy y la campaneó rapidito a ver con quién está".*

*(iv) Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar con ocasión de los hechos sucedidos el 31 de enero de 2023.*

*Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que el demandado en los descargos rendidos aceptó haber agredido verbalmente a la demandante, dirigiéndose a ella con palabras groseras y humillantes, situación que refleja sin lugar a duda el incumplimiento a la medida de protección impuesta y en la que se conminó al demandado a cesar cualquier acto de violencia verbal en contra de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES.*

*Ahora bien, respecto a los tres (3) audios aportados en la memoria USB por la incidentante, aun cuando el demandado reconoció que era su voz la que se escuchaba, debe acotar este Despacho que acorde con el precedente jurisprudencial sobre la*

recolección de voz sin conocimiento y consentimiento de la persona grabada, dicho medio de prueba se constituye ilícito, razón por la cual, las aludidas grabaciones no pueden ser tenidas en cuenta como elementos de convicción por tratarse de pruebas ilegales, de manera que debieron ser descalificados por el fallador de primer grado.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>

"Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes**, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas **en pruebas judiciales**.

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

"En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto." (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

"La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación -aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por

tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**".

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio -entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada." (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Sin perjuicio de la exclusión de las grabaciones aportadas por la demandante, lo cierto es que con los demás medios de convicción quedó demostrado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora MARÍA ÁNGELES CAMACHO SANTOS, pues el incidentado en los descargos rendidos confesó que se refirió a ella con palabras peyorativas, lo que constituye, sin lugar a duda, una forma de violencia verbal contra la citada ciudadana, en ese orden, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 04 de agosto de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa de esta ciudad, el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor JOSÉ MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO SANTOS, la multa de cuatro (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

NMB

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8554be91c3204ae50f7bcf88c2aa5a122b0e423b5ae1af4657ed28929591141e**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Investigación e Impugnación de Paternidad de NANCY MURILLO PADILLA actuando como representante legal de M.M.M. contra GERMAN DAVID MÉNDEZ HERRERA (demandado en impugnación) y HÉCTOR IVÁN HERNÁNDEZ TORRES (demandado en investigación), RAD. 2023-00343.**

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (05) días para que, allegara las evidencias de la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas señaladas como de los demandados, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, para que acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la misma Ley, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ahora, como quiera que la demanda fue interpuesta a través de Defensora de Familia, en la providencia en mención se ordenó la notificación de la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, a quien se le remitió el link del expediente el día 06 de julio de 2023, luego los cinco días que prevé el artículo 90 del C.G. del P., transcurrieron el 7, 10, 11, 12 y 13 de julio de la presente anualidad, en tanto que, el escrito subsanatorio se radicó solo hasta el 26 de julio de 2023, esto es, de forma extemporánea.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se dispondrá rechazar la demanda

de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda de impugnación e investigación de la paternidad presentada por la señora **NANCY MURILLO PADILLA** en contra de los señores **GERMAN DAVID MÉNDEZ HERRERA** y **HÉCTOR IVÁN HERNÁNDEZ TORRES**.

2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd66c1190c326a63179153cef8da878493187e708328e71000d5f5bd9d5d109**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ  
OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS,  
RAD. 2023-386.**

Aun cuando la demanda fue subsanada de forma oportuna, advierte el Despacho la necesidad de inadmitirla nuevamente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. Acompáñese con la demanda copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**

NMB

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c76a5c2ac07c984de3e2ea006df409d8a3d10ce3ef262aab04b4c5889380a**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida de Protección de JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA contra EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ, RAD. 2023-00479. (consulta).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 162 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha treinta (30) de julio de 2012 (fls. 32 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 141 de 2012 y RUG N° 1430-2012, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1º. La Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA y en contra de EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ, a quien se le ordenó abstenerse de ejercer cualquier clase de agresión, ya sea física, verbal y psicológica y/o todo acto de molestias, proferir amenazas, hostigar, hacer escándalos o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora JUDITH DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA en cualquier lugar donde se encuentre.

2º. El 26 de junio del año 2023, la señora JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ, acaecidos el día 22 de junio de los corrientes, en donde indicó que el accionado la agredió verbal y psicológicamente, pues la trató con palabras soeces y la amenazó de muerte.

2.1. La Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, en providencia de fecha 26 de junio de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 08 de mayo de los cursantes.

2.2. En la audiencia del 11 de agosto de 2023, se declaró que el señor EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA, en providencia del 30 de julio de 2012, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

*Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.*

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.*

*Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar **“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”**.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), en la que, entre otras determinaciones, al señor EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ a quien se le ordenó abstenerse de ejercer cualquier clase de agresión, ya sea física, verbal y psicológica y/o todo acto de molestias, proferir amenazas, hostigar, hacer escándalos o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora JUDITH DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA en cualquier lugar donde se encuentre.*

*En primera medida, se tiene que, en la diligencia del once de agosto de 2023, la señora JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA se ratificó en los hechos denunciados. Por otra parte, en dicha diligencia el señor EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ, en los descargos que rindió, aceptó haberla maltratado verbalmente, justificado su actuar en que ella le había ofendido de palabra y producto de esto el reacciono, devolviéndole los insultos de la accionante.*

*De lo anterior, resulta demostrado que el señor EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues aceptó haber utilizado vocabulario soez, lo que claramente constituye confesión respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de la medida de protección. Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser confirmada ante la confesión hecha por el accionado, de los hechos endilgados en su contra.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de de esta ciudad, el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **EDUARDO SANDOVAL LÓPEZ** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA, la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

*NOTIFÍQUESE.*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e1e404201e367543d805c0ee080a251c587b6e7fbb1bb6297705ef3c3d6a1**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida De Protección de WILLIAM MEDINA SANABRIA contra JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, RAD. 2023-00495.**

Revisado el expediente remitido por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, se advierte que la referida entidad, no realizó pronunciamiento respecto a la **concesión** del recurso de apelación presentado por el accionado, aunque ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá, motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las mismas a la aludida Comisaría, para que realice pronunciamiento respectivo respecto del recurso de apelación interpuesto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Se requiere a la comisaría referida para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550163a80ed331de6dc3c67c9496b3af5b345e4f5d023d2cd0f0c5d18fbc3bc6**

Documento generado en 08/09/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de LINA MARCELA CRIOLLO VEGA contra JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00511.**

*En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:*

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado señor **JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Sexta de Familia - Tunjuelito, de fecha 22 de agosto de 2023.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460edc1b1b8c26efdb2b5beeaec55d929ca01b5af485a21b1c474847c1edc997**

Documento generado en 08/09/2023 04:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 689/2013 DE BETHY ROMERO DUARTE EN CONTRA DE AGUSTÍN VIVEROS SOTO, RAD. 2023-520.**

Sería del caso realizar pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), (páginas 138 a 147, archivo digital 01), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la Localidad de Ciudad Bolívar, sino fuera porque este Juzgado no es competente, teniendo en cuenta que, con anterioridad, con la finalidad de resolver el grado de consulta de la providencia del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) (páginas 50 a 55, archivo digital 01), el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C. (página 56, archivo digital 01).

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

**TERCERO: INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

NMB.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ce02dd3f3d0f723d267064a43ea19779e5f616549b6d412bdd6ca23328e97**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**